

***PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL
NÚMERO 384 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2007***

LOS PRESENTES LINEAMIENTOS FUERON MODIFICADOS A TRAVÉS DEL ACUERDO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NÚM. EXT. 178, DE FECHA **03 DE JUNIO DE 2009**. ARTÍCULO ÚNICO. SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL LINEAMIENTO TERCERO, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL LINEAMIENTO OCTAVO Y SE MODIFICA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL LINEAMIENTO DÉCIMO SEXTO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA CLASIFICAR INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. **(LETRAS NEGRITAS)**.

GOBIERNO DEL ESTADO

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, último párrafo, 67, fracción IV inciso d) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 11, 12, 13, 17, 28 y 34, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 13, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene por objeto tutelar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, con las excepciones que la Ley señala, así como garantizar la protección de los datos personales y los derechos a la intimidad y la privacidad de los particulares, que estén en posesión de los sujetos obligados;

II. Que el derecho de acceso a la información pública favorece la vida democrática, manteniendo un adecuado equilibrio entre la demanda de información por parte de

las personas y reservando únicamente aquellos temas que por su naturaleza deben permanecer sustraídos del conocimiento público;

III. Que la información en poder de los sujetos obligados, está regida por el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso, por lo que el acceso restringido a la misma mediante su clasificación como reservada o confidencial es la excepción, en la medida que sea justificada para la protección de intereses legítimos;

IV. Que cada sujeto obligado, en los términos de los lineamientos generales expedidos por el Instituto, deberá crear un comité de información de acceso restringido, el cual emitirá un acuerdo para determinar la clasificación de la información que se encuentra en su poder, como reservada o confidencial;

V. Que dicho comité deberá determinar el plazo de reserva, el cual no podrá exceder de seis años, con la posibilidad de prorrogarlo por una sola vez, debiendo fundar y motivar la clasificación, destacando la relación de causa-efecto de que el daño que pueda producirse con la liberación de la información sea mayor que el interés público de conocerla;

VI. Que los sujetos obligados a través de sus unidades de acceso deberán elaborar semestralmente y por rubros temáticos, un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados y un listado de los archivos que contenga los datos personales que se encuentren en su posesión;

VII. Que para garantizar la máxima publicidad y el derecho de acceso a la información, las autoridades deberán preparar versiones públicas de la información clasificada como reservada o confidencial;

VIII. Que los sujetos obligados sólo podrán difundir la información confidencial que se encuentra en su poder con la autorización debida de los titulares o sus representantes legales; por lo que se emiten los siguientes:

Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Primero. Es objeto de los presentes Lineamientos establecer los criterios que observarán los sujetos obligados a que se refiere el artículo 5 de la Ley, respecto de la clasificación y desclasificación de la información que posean como reservada

o confidencial; de igual manera, la forma en que generarán, en su caso, las versiones públicas de los expedientes o documentos que contengan parcialmente información reservada o confidencial.

En ejercicio de sus atribuciones, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información podrá revisar que la clasificación se apege de manera estricta a las hipótesis establecidas en la Ley, a los presentes Lineamientos, a los criterios específicos de clasificación y, en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos federales, estatales o municipales, los precedentes jurisprudenciales y la doctrina.

Cuando las diversas interpretaciones sean contradictorias, se privilegiará aquella que mejor proteja el pleno ejercicio y disfrute del derecho a la información.

Segundo. Para efecto de los presentes Lineamientos, se utilizarán las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley.

Tercero. Los sujetos obligados, a través de sus comités, deberán emitir un acuerdo en el que de manera fundada y motivada clasifiquen la información reservada y confidencial en los términos que establece la Constitución Local, la Ley y los presentes Lineamientos, dicho acuerdo deberá publicarse en la *Gaceta Oficial* del estado y en su respectivo sitio de internet o en el tablero o mesa de información municipal, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emitan o en su caso se modifiquen, en los términos previstos por los artículos 13, primer párrafo, 14 y 16 de la Ley.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que ésta sea generada o se encuentre en poder de los sujetos obligados.

Cuarto. Los comités se integrarán como lo dispone la Ley, los Lineamientos para Reglamentar la Operación de las Unidades de Acceso a la Información que emita el Instituto y de conformidad con la normatividad interna del sujeto obligado. Las decisiones deberán tomarse por mayoría de votos. Cada comité establecerá los criterios para su funcionamiento, los cuales deberán prever al menos la periodicidad con que sesionará, el servidor público que lo presidirá, la suplencia de sus integrantes y la forma de dar seguimiento a sus acuerdos.

Quinto. Para los efectos de lo dispuesto en el Lineamiento anterior, se recomienda que por lo menos uno de los servidores públicos designados por el sujeto obligado para formar parte del comité, sea el titular del área jurídica, o bien, un servidor público, con amplia experiencia jurídica.

En caso de que la designación recaiga en un servidor público que no sea licenciado en derecho, se requerirá que el comité cuente con el apoyo de personal capacitado

jurídicamente, a efecto de que dicho órgano colegiado cuente con el apoyo técnico-jurídico necesario para emitir sus resoluciones y sustentarlas ante el Instituto.

CAPÍTULO II
**DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN
DE LA INFORMACIÓN**
Sección Primera
De la Clasificación

Sexto. Los comités deberán atender lo dispuesto en el Título Primero, Capítulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley; debiendo considerar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dichos preceptos legales, ajustándose a las diversas hipótesis de los artículos 12 y 17 de la misma.

Para los efectos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 14 de la Ley, se entenderá por fundar, que el acuerdo de clasificación cite los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye. Señalará en primer término, la fracción de los artículos 12 o 17 de la Ley que expresamente le otorgan el carácter de reservada o confidencial respectivamente, invocando en su caso, otras Leyes aplicables al caso concreto.

Por motivación se entenderán los razonamientos lógico jurídicos sobre el por qué el comité consideró que el caso concreto o particular se ajusta o encuadra en la hipótesis normativa.

Cuando las unidades de acceso nieguen al peticionario la información clasificada, deberán sustentar su resolución en el acuerdo del comité.

Séptimo. El acuerdo que en su caso clasifique la información como reservada, deberá:

- I. Precisar si se trata de uno o varios documentos o bien el expediente completo;
- II. Fundar y motivar la clasificación, destacando la relación de causa-efecto de que el daño que pueda producirse con la liberación de la información sea mayor que el interés público de conocerla;
- III. Señalar, sí así es el caso, las partes del documento o expediente que se reservan;
- IV. Determinar el plazo de reserva; e

V. Identificar al servidor público responsable de su conservación.

Octavo. Los sujetos obligados deberán preparar versiones públicas de los documentos y expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales conforme a los supuestos previstos en los artículos 12 y 17 de la Ley.

Debiendo entenderse como versión pública el documento en el que ya conste testada la parte o sección que previamente ha sido clasificada como reservada o confidencial.

Noveno. Los sujetos obligados deberán llevar un registro de los servidores públicos que, por la naturaleza de sus atribuciones, tengan acceso a los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales; así mismo deberán asegurarse que dichos servidores tengan conocimiento de la responsabilidad y sanciones por el manejo inadecuado o ilícito de la información clasificada.

Décimo. Para los efectos del artículo 16 de la Ley, el índice de la información o los expedientes clasificados como reservados, deberán remitirse al Instituto a más tardar en los meses de enero y julio de cada año y contendrán todos los acuerdos emitidos durante el semestre inmediato anterior.

Para la elaboración del índice por rubros temáticos de la información o de los expedientes clasificados como reservados, los sujetos obligados utilizarán como guía la lista siguiente:

- a) Comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal;
- b) Afecte la integridad territorial del Estado o los municipios;
- c) Pueda afectar la estabilidad o permanencia de las instituciones políticas locales;
- d) Ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica del país, el Estado o los municipios;
- e) La entregada con carácter confidencial gubernamental por la Federación u otros Estados;
- f) La entregada con carácter confidencial gubernamental por organismos internacionales;
- g) Pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;
- h) Los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado;
- i) Cause serio perjuicio a la impartición de justicia;
- j) Cause serio perjuicio a las estrategias procesales en procesos judiciales que no hayan causado estado;
- k) Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

- l) Cause serio perjuicio a las estrategias procesales de las autoridades en procesos administrativos, mientras las resoluciones no hayan causado estado;
- m) Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;
- n) Que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva;
- o) Que contenga resultados, parciales o finales de revisiones y auditorias hasta en tanto no haya definitividad en los procesos consecuentes;
- p) Cause serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las Leyes;
- q) Cause serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos;
- r) Cause serio perjuicio a la recaudación de las contribuciones;
- s) Las investigaciones ministeriales;
- t) Ponga en riesgo la vida o seguridad de cualquier persona;
- u) Ponga en riesgo la salud de cualquier persona;
- v) Que por disposición expresa de una Ley sea considerada reservada o confidencial;
- w) Que por disposición expresa de una Ley sea considerada gubernamental confidencial;
- x) Que por disposición legal se considere propiedad intelectual, comercial reservada, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil o cualquier otro.

Los rubros temáticos de la información que se encuentre ubicada en cualquiera de los incisos anteriores, deberán identificarse como reservada, utilizando el formato referido como anexo 1 de los presentes Lineamientos.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos deberán señalar la clasificación que corresponda en cada caso, de conformidad con lo establecido en los presentes Lineamientos.

Décimo segundo. El Instituto podrá revisar en todo momento la clasificación de la información que realicen los sujetos obligados, pudiendo solicitar los informes que correspondan.

Sección Segunda De la Desclasificación

Décimo tercero. El procedimiento de desclasificación de la información se llevará a cabo por el comité o el Instituto, según sea el caso, conforme a las diversas

hipótesis establecidas en la Ley, los presentes Lineamientos y acuerdos respectivos.

Décimo cuarto. Los expedientes y documentos que hayan sido clasificados como reservados quedarán desclasificados cuando:

I. Haya transcurrido el periodo de reserva, sin que medie solicitud de ampliación del plazo, en este caso la desclasificación procederá de oficio;

II. No habiendo transcurrido el periodo de reserva dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar; en este caso el acuerdo del comité que desclasifique deberá estar debidamente fundado y motivado;

III. Cause estado la resolución emitida por el Instituto, que:

a) Revoque o niegue la clasificación hecha por el comité, y;

b) Niegue la solicitud de ampliación de plazo de reserva.

Para estos supuestos, la desclasificación procederá en los términos que fije la resolución.

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Décimo quinto. El periodo de reserva tendrá una duración máxima de seis años, pudiendo ser prorrogable, previa autorización del Instituto, hasta por un periodo igual. El comité deberá solicitar al Instituto la ampliación del periodo de reserva cuando menos tres meses antes del vencimiento del mismo.

Décimo sexto. Para establecer el periodo de reserva el comité tomará en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información al momento de su clasificación procurando en todos los casos únicamente determinar el tiempo estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación.

El periodo de reserva iniciará a partir de la fecha en que se genera el expediente o documento. Sólo los servidores públicos, señalados en el Lineamiento Noveno serán responsables por el quebrantamiento de la información clasificada como reservada.

Décimo séptimo. Al momento de recepción de una solicitud de información reservada la unidad de acceso del sujeto obligado, deberá revisar que subsistan las causas que dieron origen a dicha clasificación.

Décimo octavo. Para clasificar como reservada la información a que se refiere la fracción I del artículo 12 de la Ley, se deberá considerar que su difusión:

I. Compromete la seguridad pública nacional, estatal o municipal, cuando:

a) Pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza o en su caso, impedir que se realicen de manera expedita las acciones de protección a que se refiere el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Obstaculice, bloquee, menoscabe o dificulte el adecuado desarrollo de estrategias, operaciones y programas, tanto federales ejecutados de manera coordinada, como estatales o municipales que tengan como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

c) Implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, inventarios, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles para la seguridad pública en sus tres niveles de gobierno, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent, y;

d) Impida o dificulte la aplicación de las medidas extraordinarias que disponga el Titular del Poder Ejecutivo en los casos a que se refiere la fracción XII del artículo 49 de la Constitución Local.

II. Puede afectar la integridad territorial si:

a) Pone en riesgo, impide, menoscaba o dificulta las acciones para conservar y defender la extensión territorial y límites históricos de Veracruz en los términos que establece el artículo 3 de la Constitución Local, y;

b) Pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y la planta productiva, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a la población;

III. Puede afectar la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas cuando:

- a) La difusión de la información pueda perturbar la forma de gobierno republicano, representativo y popular; la organización política y administrativa del estado y sus municipios, así como la integridad física de los titulares de los Poderes del Estado y presidentes municipales;
- b) La información pueda impedir el ejercicio del derecho al voto o ser votado, u obstaculice la celebración de una elección, y;
- c) Actualice o potencie una amenaza en contra de la gobernabilidad del Estado.

Décimo noveno. Al clasificar como reservada la información en términos de la fracción II del artículo 12 de la Ley, se considerará que:

I. Las administraciones públicas, estatal y municipales pudieran llegar a tener conocimiento o participación activa en las materias relativas a la estabilidad financiera o económica nacional, de conformidad con las disposiciones legales aplicables o los convenios celebrados con la federación, con otras entidades federativas u organismos financieros, y la difusión de la información que posean, las ponga en riesgo y se configure una actuación indebida por parte de las administraciones públicas locales, y;

II. Se pone en peligro o daña la estabilidad financiera o económica estatal o municipal, cuando la difusión de la información:

- a) Impide, menoscaba o dificulta realizar las gestiones necesarias ante el Gobierno Federal a fin de que las transferencias de recursos que se le otorguen al Estado o a los municipios sean proporcionales y acordes a su densidad poblacional y extensión territorial, a efecto de lograr la equidad en la distribución de las mismas;
- b) Impide, menoscaba o dificulta la aplicación de las normas jurídicas, programas y acciones relativas al fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; espectáculos públicos, y;
- c) Afecte el poder adquisitivo de los particulares.

Vigésimo. En el supuesto que establece la fracción III del artículo 12 de la Ley, se considerará que la difusión de la información pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero o de los propios sujetos obligados, cuando implique que por su sólo conocimiento sea posible que una persona obtenga algo a lo que no hubiera tenido derecho o acceso legítimo, como una prestación, un aumento en su patrimonio, un privilegio, el incumplimiento o extinción de una obligación, todo ello en perjuicio de alguien, o del Estado y sus Municipios.

Vigésimo primero. Para los efectos de lo previsto en la fracción IV del artículo 12 de la Ley, se considerará que los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio causan estado una vez que las sentencias o resoluciones de mérito no puedan ser modificadas o revocadas por ningún medio de defensa ordinario o extraordinario.

En la clasificación de la información a que se refiere el presente Lineamiento, quedan comprendidos los convenios suscritos por las partes que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos y arbitrales.

Vigésimo segundo. En la hipótesis prevista por la fracción V del artículo 12 de la Ley, se considerará reservada la información consignada en las actuaciones de los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos cuando:

a) El servidor público haya interpuesto el recurso de revocación, juicio de nulidad en los términos señalados por los artículos 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y 118 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, respectivamente, o el correspondiente Juicio de Garantías, y;

b) Se presuma la existencia de un daño patrimonial a las haciendas públicas estatal o municipal y la autoridad competente haya promovido el juicio de lesividad en los términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Vigésimo tercero. Para los supuestos de la fracción VI del artículo 12 de la Ley, se considerará reservada la información que forme parte de todo proceso deliberativo y cuya difusión pueda generar un impacto negativo o causar daños y perjuicios al interés general del Estado o de los Municipios.

Quedan comprendidos en este rubro el proceso de planeación, programación, presupuestación, así como los trámites previos, estudios de prefactibilidad, estudios de impacto ambiental, proyectos ejecutivos, licitaciones y todos aquéllos análogos que sean necesarios para el desarrollo estatal o municipal, hasta en tanto se tome la decisión o se aprueben los mismos.

Vigésimo cuarto. En los casos de la fracción VII del artículo 12 de la Ley, se observará el principio de reserva de actuaciones a que se refieren los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se entenderá que habrá definitividad en los procedimientos consecuentes cuando las resoluciones no puedan ser modificadas o revocadas por ningún medio de defensa ordinario o extraordinario.

Vigésimo quinto. En los términos de la fracción VIII del artículo 12 de la Ley, se clasificará como reservada toda aquella información que pueda:

I. Impedir, entorpecer o dificultar el ejercicio de las atribuciones de las autoridades para llevar a cabo programas de visitas de inspección, supervisión y vigilancia que realicen con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el marco legal o regulatorio;

II. Dificultar el proceso de recaudación de contribuciones, tal es el caso, entre otros, de:

a) La información relativa al proceso administrativo de ejecución, como pudiera ser la hora, día, lugar, objeto y responsable de las diligencias, antes de llevarse a cabo, y;

b) La información que de difundirse impida o dificulte las actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por las autoridades facultadas para ello, o de cualquier otra forma pueda afectar su recaudación.

III. Entorpecer las acciones relativas a la ejecución de órdenes de aprehensión, detenciones, volantas, retenes, cateos y cualesquier otra diligencia policial, ministerial o judicial, así como todos los actos relativos a las investigaciones ministeriales;

IV. Obstruir, dificultar o impedir las actividades de prevención o persecución de los delitos, los operativos que realizan las diversas corporaciones policiales y de seguridad; supuesto que se actualiza además cuando:

a) La difusión menoscabe las acciones, programas o proyectos institucionales ó medidas implementadas para evitar la comisión de los delitos, y;

b) Se difundan las acciones que ejerce el Ministerio Público tanto en la investigación ministerial como ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado.

Vigésimo sexto. La información se clasificará como reservada en términos de la fracción IX del artículo 12 de la Ley, cuando:

I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada;

II. Su difusión obstaculice o bloquee acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el Estado, y;

III. Su difusión impida, obstaculice, bloquee, dificulte, menoscabe las políticas, programas y acciones relativas a la promoción, fomento y protección de la salud pública del Estado y sus Municipios.

Vigésimo séptimo. Para los efectos de lo dispuesto por la fracción X del artículo 12 de la Ley, el Comité deberá encuadrar el caso concreto a la hipótesis que establezca la Ley vigente que le resulte aplicable, considerando que:

I. La información podrá clasificarse como confidencial gubernamental en los casos siguientes:

a) Cuando una Ley estatal vigente le otorga ese carácter;

b) También se incluye en este rubro a aquéllos instrumentos jurídicos que suscriban los gobiernos estatal y municipales con la federación, siempre y cuando el objeto de dicho acuerdo estipule cláusula de confidencialidad, y;

c) La que reciban los sujetos obligados de otros gobiernos u organismos con ese carácter.

II. Se reservará la información que por disposición expresa de una Ley federal tenga ese carácter, como es el caso de la relativa a la propiedad intelectual, comercial reservada, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, bursátil, fiduciario o cualquier otro similar.

CAPÍTULO IV DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Vigésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán difundirse, en cada caso, con el consentimiento del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley. Los sujetos obligados invariablemente deberán solicitar por escrito dicho consentimiento.

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 3, fracción III de la Ley, será confidencial la información que contenga datos de una persona física identificada o identificable relativos a:

a) Origen étnico o racial;

b) Ideología;

- c) Creencia o convicción religiosa;
- d) Preferencia sexual;
- e) Domicilio;
- f) Número telefónico particular;
- g) Estado de salud físico o mental;
- h) Patrimonio personal o familiar;
- i) Claves informáticas o cibernéticas;
- j) Códigos personales, y;
- k) Otros análogos que afecten su intimidad, como pueden ser, características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; opinión política y creencia o convicción filosófica, entre otros.

Trigésimo. Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Trigésimo primero. En el caso de los datos personales de los menores de edad y sujetos a estado de interdicción, podrán tener acceso, modificar, corregir o actualizar los datos, las personas que ejerzan la patria potestad o tutela, en los términos del Código Civil del Estado.

Trigésimo segundo. Se considerarán como confidenciales los datos referidos a una persona que ha fallecido, a los cuales únicamente podrán tener acceso y derecho a pedir su corrección, las personas que conforme al Código Civil del Estado resulten legitimados para ello.

En el caso de que el sujeto obligado reciba una solicitud de acceso o corrección de datos personales por persona distinta a las mencionadas en el párrafo anterior, la unidad de acceso deberá solicitar de cualquiera de éstas el consentimiento.

Trigésimo tercero. Para los casos previstos en los Lineamientos Trigésimo primero y Trigésimo segundo, la solicitud y entrega de la información de los datos personales, se hará previa identificación oficial con fotografía y documentación que acredite la personería del representante legal.

Trigésimo cuarto. Para la modificación o supresión de datos personales que previo a la entrada en vigor de la Ley ya se encontraban regulados en Leyes estatales, se estará a los trámites establecidos en las mismas.

Trigésimo quinto. A efecto de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, en los casos que los particulares les proporcionen información para fines estadísticos o aquéllos la obtengan de los registros administrativos, no podrá difundirse en forma individualizada. Tal es el caso de la relativa al estado civil de las personas, al patrimonio personal o familiar o participación en sociedades mercantiles. Quienes recaben la información a que

se refiere este Lineamiento deberán precisar al particular el uso que darán a su información. La versión pública que eventualmente elaboren los sujetos obligados deberá omitir los datos que de cualquier forma permitan la identificación de los interesados.

CAPÍTULO V DE LA LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

Trigésimo sexto. Los titulares de los sujetos obligados deberán identificar los documentos o expedientes clasificados como reservados o confidenciales con una leyenda que contendrá por lo menos:

- I. La fecha de la clasificación;
- II. El nombre del área o unidad administrativa del sujeto obligado;
- III. El carácter de reservada o confidencial;
- IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
- V. El fundamento legal;
- VI. El periodo de reserva, y
- VII. La firma del titular del área o unidad administrativa del sujeto obligado.

Trigésimo séptimo. Los sujetos obligados podrán adoptar el formato identificado como anexo 2 de los presentes Lineamientos, tanto en medios impresos, electrónicos o sello de goma, la leyenda contenida en los mismos deberá ubicarse en la esquina superior derecha de los documentos o en su caso, en la carátula de los expedientes.

Trigésimo octavo. Si en los expedientes de los sujetos obligados existieran documentos marcados como clasificados por otros sujetos obligados, prevalecerán sobre éstos, la fecha de clasificación y el periodo de reserva que obre en la carátula del expediente.

TRANSITORIOS

Artículo primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

En cumplimiento al principio de máxima publicidad a que se refiere la Ley, publíquense de inmediato los presentes Lineamientos en la página web del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información www.verivai.org.mx.

Artículo segundo. Para los efectos del Lineamiento Décimo, por única vez el índice por rubros temáticos se remitirá al Instituto en el mes de marzo de dos mil ocho y comprenderá todos los acuerdos emitidos a partir del veintiocho de agosto de dos mil siete al veintinueve de febrero de dos mil ocho. El correspondiente al

primer semestre de dos mil ocho comprenderá del uno de marzo al treinta de junio de dos mil ocho.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, en sesión extraordinaria celebrada el día siete de diciembre de dos mil siete, por ante el Secretario Técnico, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan.

Mtro. Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente
Rúbrica.

Dra. Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera
Rúbrica.

Dra. Rafaela López Salas
Consejera
Rúbrica.

Mtro. Fernando Aguilera de Hombre
Secretario Técnico
Rúbrica.